



Certificación de la Secretaria Técnica del
Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CÓDIGO:	
VERSIÓN:	
FECHA:	

CERTIFICACIÓN NO. 081822018

El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 051-2018 del 15 de marzo de 2018 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **PEDRO MORENO SUAREZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **80272571**, quien pretende se reconozca y pague mesada 14, desde el reconocimiento de la pensión, dicho órgano decidió de manera unánime.

Se emite pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentado por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones ante el Juzgado 53 Administrativo Sección Segunda de Bogotá D.C dentro del proceso radicado con el número 11001334205320160009800; respecto a la sentencia emitida por el Despacho y en la cual se condenó a reconocer y pagar al señor Pedro Moreno Suarez, la mesada pensional adicional correspondientes al mes de junio, con efectos fiscales a partir del 1 de febrero de 2012.

Descendiendo al caso que nos ocupa y una vez efectuado el análisis de rigor solicitado, se tiene que este Comité mantiene incólume la decisión negativa, no proponiendo fórmula conciliatoria en consideración a lo siguiente:

El artículo 142 de la Ley 100 de 1993, establece respecto de la deNóminada mesada 14, lo siguiente:

"ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual."

Sin embargo, el Acto Legislativo 01 de 2005, estableció lo siguiente:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la

CÓDIGO	
VERSIÓN	
FECHA	

pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

Así pues, conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, se puede extraer que tendrán derecho al pago de la mesada 14, aquellos pensionados que:

1. Adquieran su estatus pensional antes del 25 de julio de 2005.
2. Adquieran su estatus pensional entre el 25 de julio de 2005 al 31 de julio de 2011, siempre y cuando la mesada pensional no supere tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Aplicados estos conceptos al caso concreto del demandante, se observa que el mismo causó su derecho a la pensión o adquirió su estatus de pensionado el 11 de agosto de 2011, es decir con posterioridad al 31 de julio de 2011, hecho que permite concluir la intrascendencia respecto a si su mesada pensional supera o no los tres (3) salarios mínimos legales mensuales, como quiera que al adquirir su derecho a la pensión de vejez con posterioridad a la fecha límite, de plano se concluye que el actor no tiene derecho a que esta Administradora le cancele la mesada 14.

Considerando los argumentos jurídicos traídos a colación en líneas precedentes, si bien esta Administradora respeta el fallo emitido por el Juzgado 53 Administrativo de Bogotá D.C, no lo comparte y considerando que el Acto Legislativo es claro respecto de los beneficiarios de la mesada 14, constituiría un actuar ilegal cancelar dicha mesada al demandante.

En los anteriores términos se da una respuesta de fondo respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de esta entidad y se mantiene incólume la negativa de proponer fórmula conciliatoria en el presente caso objeto de estudio que concita la atención de este Comité de Conciliación y de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Dada en Bogotá, el día 15 de marzo de 2018.



JOSÉ RUBÉN PERDOMO CARDOZO
Secretario Técnico de Comité de Conciliación y
Defensa Judicial de Colpensiones



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA


Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Proceso	:	053-2016-00098-00
Demandante	:	PEDRO MORENO SUAREZ
Demandado	:	COLPENSIONES
Asunto	:	Audiencia de conciliación

ACTA DE CONCILIACIÓN
(ARTÍCULO 192, INCISO 4 DE LA LEY 1437 DE 2011)

Siendo las 9:30 a.m. del día señalado en el auto de fecha 12 de marzo de 2018, la suscrita Juez Cincuenta y tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se constituye en **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia. A la audiencia se hace presente la doctora **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO**, identificada con C.C. N° 1.094.919.721 y T.P. 250.913 del C.S de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad demandada, con las facultades conferidas en el poder que aporta, y el doctor **LUIS CARLOS MENDEZ RIBON** identificado con C.C. N° 17.411.372 y T.P. N° 95.862 del C.S de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora, con las facultades conferidas en el poder que allega. **ASÍ LAS COSAS, SE DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA, Y SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA APODERADA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, APELANTE DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN, A FIN DE QUE MANIFIESTE SI TIENE PROPUESTA CONCILIATORIA:** Conforme a la certificación No. 081822018 tal y como consta en acata número 051-2018 del 15 de marzo de 2018, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, manifiesta para el caso en concreto objeto de la presente diligencia no se propone formula conciliatoria, solicitándole así al despacho se declare fallida la presente diligencia y se conceda el recurso de apelación interpuesto, la cual adjunta en 2 folios. **SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA:** De acuerdo a la solicitud a declarar fallida la conciliación de COLPENSIONES, se continúe el proceso de acuerdo a las pretensiones presentada en la demanda. **DECISIÓN DEL DESPACHO:** Ante la posición esgrimida por la apoderada de la entidad demandada, mediante la cual manifiesta la ausencia de ánimo conciliatorio, procedente resulta **DECLARAR**

FALLIDA la presente diligencia, y como quiera que la entidad demandada interpuso y sustentó dentro de la oportunidad legal **RECURSO DE APELACIÓN**, y cumplido con el requisito previsto en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE** el mismo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, en **EFFECTO SUSPENSIVO**. Por Secretaría, **REMITASE** de **MANERA INMEDIATA** el expediente a la aludida Corporación. Déjense las constancias del caso. No siendo otro el objeto de la presente, se firma, una vez leída y aprobada por todos los asistentes, siendo las 9:47 a.m.


MARCELA VIVIANA SÁNCHEZ TORRES
Juez

ALEJANDRA FRANCO QUINTERO
Apoderada de la entidad demandada

LUIS CARLOS MENDEZ RIBON
Apoderada de la parte actora

JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA
Secretario Ad- Hoc

11

5

11